

DERECHO DE SUCESIONES

ARTÍCULO

ANA CRISTINA GÓMEZ PÉREZ* & JOSÉ M. ALEMÁN RIVERA**

INTRODUCCIÓN.....	561
I. SCOTIABANK OF PUERTO RICO V. SUCN. QUIÑONES RAMÍREZ.....	562
A. <i>Hechos y trámite procesa</i>	562
B. <i>Razonamiento del Tribunal Supremo</i>	564
II. ANÁLISIS.....	566
A. <i>Una mirada al repudio entre Códigos Civiles de Puerto Rico</i>	566
CONCLUSIÓN.....	569

INTRODUCCIÓN

El término 2020-2021 del Tribunal Supremo de Puerto Rico incluyó una opinión y una sentencia con voto de conformidad que comentan aspectos del Derecho de Sucesiones. El Tribunal no emitió opinión en el caso *Torres Cubano v. Sucn. Dómenech Rosado*,¹ pero la jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió un voto de conformidad respecto a cómo se determina “el factor de rédito o interés a base del cual se debe calcular la renta anual para la conmutación de la cuota viudal usufructuaria”.² Esta sentencia, no obstante, lo que expone es una continuidad a lo esbozado en jurisprudencias anteriores con respecto al cálculo del interés a base del cual se calcula la renta anual de dicha cuota viudal usufructuaria. Es meritorio comentar que la figura de la cuota viudal usufructuaria fue suprimida en el nuevo Código Civil de 2020. La exposición de motivos del nuevo Código comenta que: “Al cónyuge superviviente se le reconoce una legítima en propiedad y no en usufructo como hasta la actualidad y se le coloca en igualdad de condiciones con los descendientes”.³ De esta manera, el legislador instituye al cónyuge superviviente como un heredero en igualdad de condiciones que los descendientes, dejando fuera todo lo relacionado a la cuota de

* Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Puerto Rico; Doctora en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; Maestría en derecho privado de la Universidad Carlos III de Madrid; J.D. de la Universidad de Puerto Rico; y Diplomada de la Universidad Autónoma de Madrid en Derecho Registral Inmobiliario.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Torres Cubano v. Sucn. Dómenech Rosado*, 206 DPR 787 (2021).

2 *Id.* en la pág. 790 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

3 Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, en la pág. 15, <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf> (última visita 31 de enero de 2022).

usufructo viudal. La única opinión emitida en el término que estamos analizando fue del caso de *Scotiabank of Puerto Rico v. Sucn. Quiñones Ramírez*,⁴ donde el Tribunal abunda sobre la figura del repudio en la sucesión intestada. Por voz del juez asociado Feliberti Cintrón, el Tribunal “[reitera] los efectos del repudio por parte de toda la línea sucesoral más próxima al difunto y [contrasta] esa situación y sus efectos con el escenario en el cual sólo algunos de los que concurren al llamamiento, perteneciendo al mismo grado y orden sucesorio, repudiaran la herencia”.⁵ Considerando meritorio analizar los cambios significativos al efecto del repudio en el Derecho de Sucesiones, este artículo se enfoca en estudiar estos cambios al ordenamiento jurídico de Puerto Rico creados por el nuevo Código Civil.

I. SCOTIABANK OF PUERTO RICO V. SUCN. QUIÑONES RAMÍREZ

A. Hechos y trámite procesal

El presente caso comienza con una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por *Scotiabank of Puerto Rico* (en adelante, “*Scotiabank*” o “el Banco”) en contra de la Sucesión Quiñones Ramírez el 11 de abril de 2013.⁶ El Banco buscaba recobrar la hipoteca voluntaria que la Sra. Luisa Ramírez Polo había suscrito para el año 2005 con dicha institución financiera. La Sra. Ramírez había designado mediante Escritura Pública Núm. 48 de Testamento como únicos herederos a sus hijos José Tomás Quiñones Ramírez (en adelante, “José Quiñones” o “causante”) y Roberto Miguel Quiñones Ramírez (en adelante, “Roberto Quiñones”).⁷ *Scotiabank* arguyó que ambos herederos habían incumplido con los pagos de la hipoteca que constaba inscrita sobre la finca que heredaron de su señora madre.⁸ El 17 de mayo de 2013, comparece por derecho propio Roberto Quiñones, quien admite la mayoría de las alegaciones de la demanda que se había instado y consigna una suma de dinero a favor del Banco.⁹ Por otro lado, el codemandado José Quiñones había fallecido intestado en 2008 y el Banco solicitó que fuera sustituido por aquellos que formaban parte de su sucesión.¹⁰

Scotiabank presentó una demanda enmendada en la que hizo una sustitución del causante por la sucesión de este.¹¹ No obstante, los hijos de José Quiñones contestan la demanda enmendada negando que tuvieran responsabilidad por la deuda hipotecaria, ya que ellos “[repudiaban] todos los derechos, acciones y obligaciones que pudieran tener como herederos de José Tomás Quiñones Ramírez . . . incluida la participación que [e]ste poseía en el inmueble objeto de la controversia”.¹² Además, alegaron que la única persona

4 *Scotiabank of Puerto Rico v. Sucn. Quiñones Ramírez*, 206 DPR 904 (2021).

5 *Id.* en la pág. 907.

6 *Id.* en la pág. 908.

7 *Id.* en la pág. 910.

8 *Id.* en las págs. 908-09.

9 *Id.* en la pág. 909.

10 *Id.*

11 *Id.* en las págs. 909-10.

12 *Id.* en la pág. 910.

responsable por el referido inmueble era su tío y albacea, Roberto Quiñones.¹³ Inconforme con esta contestación, el Banco solicitó que se elevara a escritura pública el repudio de la sucesión del causante.¹⁴

Luego de varios trámites, el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia parcial en la que archivó el pleito contra los herederos del causante y dio por repudiada expresamente la herencia por medio de la contestación de la demanda enmendada.¹⁵ El Sr. Roberto Quiñones solicitó reconsideración alegando que la renuncia de los hijos del causante conlleva a que sean llamados los nietos como descendientes en grado próximo.¹⁶ Esto como resultado de lo expresado en el artículo 886 del Código Civil de 1930.¹⁷ *Scotiabank* presentó una segunda demanda enmendada y trajo al pleito a los nietos del causante.¹⁸ Estos contestaron la demanda aceptando la herencia hasta donde alcanzaran los bienes del caudal.¹⁹ Ello fue entendido tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por el Tribunal Supremo como una aceptación a beneficio de inventario.²⁰

Ante la presentación de una moción de sentencia sumaria por parte del Banco, el 24 de mayo de 2018 el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la segunda demanda enmendada y ordenó al Sr. Roberto Quiñones y a los nietos del causante a satisfacer la deuda a favor de Scotiabank, más intereses, costas y honorarios de abogados.²¹ Recurre el Sr. Roberto Quiñones al Tribunal de Apelaciones y argumenta, entre otras cosas, que el foro primario no debió entender que los menores aceptaron la herencia a beneficio de inventario cuando estos no cumplieron con los requisitos que establece el ordenamiento para ello.²²

El Tribunal Apelativo revocó la sentencia bajo el razonamiento de que entendieron que el efecto del repudio de los herederos de José Quiñones no fue el que heredaran sus nietos.²³ Citando a González Tejera, el foro intermedio expone que:

[E]l que repudia o renuncia a su llamamiento a heredar no transmite derecho de clase alguna a sus sucesores. Con la renuncia, el que repudia impone una onerosa consecuencia a su descendencia, pues detiene en forma permanente el flujo de bienes por razón de herencia a través de su estirpe. Esto es, quien repudia rechaza la herencia para sí y para los suyos. Además, si un heredero no quiere heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado.²⁴

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.* en la pág. 911.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en las págs. 911-12.

¹⁷ *Id.* en la pág. 912.

¹⁸ *Id.* en las págs. 912-13.

¹⁹ *Id.* en la pág. 913.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.* en la pág. 915.

²² *Id.* (el Tribunal Supremo resuelve esta controversia sosteniendo que el ordenamiento jurídico bajo estos hechos entendía por aceptada, a beneficio de inventario, la herencia de incapaces o menores, salvo que un tribunal autorice lo contrario); Véase CÓD. CIV. PR art. 947, 31 LPRA § 2775 (2015) (derogado 2020).

²³ *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 915.

²⁴ *Id.* en la pág. 916 (citando a I EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO DE SUCESIONES: LA SUCESIÓN INTESTADA 84-85 (2001)).

Por consiguiente, el foro intermedio desestimó la demanda contra los nietos del causante toda vez que estos no tenían derecho a heredar del causante.²⁵ Los menores recurren al Tribunal Supremo y exponen que sería un fracaso a la justicia llegar a la conclusión que emitió el Tribunal de Apelaciones.²⁶ Al respecto, arguyen que el Sr. Roberto Ramírez es un colateral del causante y que correspondía a estos en derecho propio heredar como descendientes en línea recta.²⁷ Sostienen que al sus padres repudiar la herencia, ellos heredaban y así lo hicieron constar al aceptar la herencia.²⁸ Sostienen que el foro intermedio erró al resolver citando al tratadista González Tejera sin observar que nuestro Tribunal Supremo había resuelto lo contrario en *Moreda Toledo v. Roselli*.²⁹

B. Razonamiento del Tribunal Supremo

La controversia principal ante la consideración del Tribunal Supremo era el efecto del repudio de los herederos del causante Sr. José Quiñones y sobre a quién le correspondía acrecer o heredar por derecho propio.³⁰ Comenta nuestro más alto foro que el recurso ante ellos les permitía “reiterar los efectos del repudio por parte de toda la línea sucesoral más próxima al difunto y contrastar esa situación y sus efectos con el escenario en el cual sólo algunos de los que concurren al llamamiento, perteneciendo al mismo grado y orden sucesorio, repudiaran la herencia”.³¹ La corte comienza su análisis comentando que la muerte de un individuo provoca el comienzo de transmisión de la herencia al sucesor.³² Exponen que al morir una persona surge lo que se conoce como la delación o el llamamiento.³³ Ello no es otra cosa que el momento donde surge el derecho de los herederos a aceptar o, en su opuesto, repudiar la herencia a la cual son llamados.³⁴

Subsiguientemente expone la corte que “[a] falta de herederos testamentarios, la ley llama a recoger la herencia a personas que se encuentran en determinada relación con el causante intestado”.³⁵ Reconocen que, en Puerto Rico, bajo los hechos del caso, regía la norma que el pariente más próximo al causante va a excluir al más remoto.³⁶ En este sentido, el artículo 893 expone que “el primer orden de llamamientos en la sucesión intestada está compuesto por los descendientes”.³⁷ Consecuentemente, de haber una ausencia de descendientes, el orden establece que serían llamados a suceder los ascendientes, luego

²⁵ *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 916.

²⁶ *Id.* en la pág. 917.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* en la pág. 907.

³¹ *Id.*

³² *Id.* en la pág. 918.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* (citando a 3-IV JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, CURSO DE DERECHO CIVIL: DERECHO DE SUCESIONES 390 (2da ed. 2006)).

³⁶ *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 918.

³⁷ *Id.* en la pág. 919; véase también CÓD. CIV. PR art. 893, 31 LPRA § 2641 (2015) (derogado 2020).

viudo o viuda y finalizando con los colaterales hasta el sexto grado.³⁸ Deja claro el Tribunal que aquellos que sean llamados ostentan el derecho de aceptar o rechazar la herencia.³⁹ Ello pues nuestra jurisdicción contiene una herencia en la tradición romana, donde la muerte de una persona no sería suficiente para dar por sentado que se acepta la herencia.⁴⁰ Es decir, es necesario un acto afirmativo del llamado a heredar en donde acepte o rechace su llamamiento.⁴¹ El intervalo de tiempo en donde no se efectúe dicha aceptación o repudio, es lo que se conoce como el estado yacente.⁴²

El Tribunal Supremo, reseñando a Valero Bravo, puntualiza que “la aceptación y la repudiación de la herencia son declaraciones de voluntad para manifestar, en la delación, su voluntad de adherirse a la herencia o no, rechazándola”.⁴³ Respecto a los efectos de aceptación o repudio, señala el Tribunal que una vez el heredero efectúe dicho acto este se va a retrotraer al momento en que muere la persona de quien se está heredando.⁴⁴ Posteriormente exponen que el repudio es una declaración unilateral en donde el llamado a heredar manifiesta su voluntad de no ser heredero.⁴⁵ De igual forma esbozan que en *Moreda v. Roselli* sostuvieron que “el heredero que repudia adviene un extraño a la herencia” pues, “para todos los efectos legales, se considera que el repudiante nunca llegó a ser heredero”.⁴⁶

Los efectos del repudio sobre la manera en que se distribuye la herencia dependerán de varias instancias. Retomando el análisis de *Moreda v. Roselli*, el Tribunal entiende que uno de los principales efectos del repudio “es el llamamiento de los descendientes en el grado próximo de sucesión”.⁴⁷ Subsecuentemente, la corte hace un análisis del artículo 885 del Código Civil de 1930 y lo compara con el artículo 922 del Código Civil español.⁴⁸ Destacan que, en nuestro ordenamiento, otro efecto del repudio de uno o algunos de los llamados a heredar de un mismo grado es que esa parte de la herencia acrecerá a aquellos del mismo grado que sí aceptaron la herencia.⁴⁹ Como consecuencia de ello, sería necesario que exista una pluralidad de designados bajo el mismo grado de parentesco y orden sucesorio para que el repudio de uno o de varios, acrezca a los demás.⁵⁰

Por otro lado, debe tomarse en consideración el escenario de cuando hay un único heredero o varios, y todos repudian la herencia a la cual son llamados. El Tribunal comenta que el artículo 886 establece que “[r]epudiando la herencia el pariente más próximo, si es

38 *Id.*

39 *Id.*

40 *Id.*

41 *Id.* en la pág. 920.

42 *Id.*

43 *Id.* (citando a Blanca Valero Bravo, *La aceptación de la herencia en el Código Civil español*, UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS, <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20664/TFG%20VALE-RO%20BRAVO%2c%20BLANCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última visita 31 de enero de 2022).

44 *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 920 (citando a Cód. Civ. PR art. 944, 31 LPRR § 2772 (2015) (derogado 2020)).

45 *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 924.

46 *Id.* (citando a *Moreda v. Roselli*, 141 DPR 674, 688 (1996)).

47 *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 924.

48 *Id.* en las págs. 924-25.

49 *Id.*; véase Cód. Civ. PR art. 885, 31 LPRR § 2608 (2015) (derogado 2020)).

50 *Id.* en la pág. 925.

solo, o si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante”.⁵¹

En este sentido, el artículo 886 dispone que no existe derecho a representar al repudiante de una herencia.⁵² Sin embargo, cuando estamos ante un solo heredero o una pluralidad de herederos y todos repudian, se crea el efecto de que los descendientes más próximos hereden por derecho propio.⁵³ Citando a Puig Brutau, concluye el Tribunal que el artículo 923 del Código Civil español —equivalente al artículo 886— no regula sobre qué pasaría con la vacante que deja un heredero que repudia, más bien expresa que la ley llama a las personas del grado siguiente a heredar por derecho propio dado a que desaparecieron los herederos llamados a heredar, ya sea el único o todos los que fueron llamados dentro del mismo grado.⁵⁴ Es decir, cuando repudia un hijo que es heredero único, los hijos de este pueden ser llamados por derecho propio a la herencia de su abuelo o abuela y no por representación. El mismo efecto ocurriría en el caso de que fuesen todos los herederos quienes repudian.

Luego de la exposición de los efectos del repudio sobre la distribución de la herencia, el Tribunal concluye que los nietos del Sr. José Quiñones heredaron por derecho propio.⁵⁵ Esto debido a que todos los herederos repudiaron a la herencia del causante y ello impidió que surgiera una vacante dentro de ese mismo grado de parentesco y orden sucesorio.⁵⁶ De haber repudiado uno solo de ellos o varios, pero quedando algunos, hubiese surgido el acrecimiento tal cual lo dispone el artículo 885.⁵⁷ Sin embargo, debido a que “la repudiación . . . [fue] efectuada por todos los parientes más próximos al causante llamados a heredar, . . . [heredaron] los parientes del grado siguiente por su propio derecho”.⁵⁸

II. ANÁLISIS

A. *Una mirada al repudio entre Códigos Civiles de Puerto Rico*

El repudio, como se ha mencionado anteriormente, es una de las dos actitudes que puede adoptar el que es llamado a una herencia.⁵⁹ El momento de ejercitar dicha acción está disponible desde la delación. Bajo el Código Civil de 1930, es una figura considerada como un acto enteramente libre y voluntario.⁶⁰ Su efecto, al igual que la aceptación, es retroactivo a la muerte de la persona de quien se hereda.⁶¹ Por otro lado, el acto del repu-

⁵¹ *Id.* en la pág. 926 (citando a Cód. Civ. PR art. 886, 31 LPRR § 2609 (2015) (derogado 2020)).

⁵² Cód. Civ. PR art. 886, 31 LPRR § 2609 (2015) (derogado 2020).

⁵³ *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 926.

⁵⁴ *Id.* en las págs. 926-27 (citando a 3-V JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 294-95 (4ta ed. 1991)).

⁵⁵ *Scotiabank*, 206 DPR en la pág. 929.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ MANUEL DE LA CÁMARA ÁLVAREZ ET AL., COMPENDIO DE DERECHO SUCESORIO 25 (2da ed. 1999).

⁶⁰ Cód. Civ. PR art. 943, 31 LPRR § 2771 (2015) (derogado 2020).

⁶¹ *Id.* § 2772.

dio no puede ser parcial, condicionado o a plazo.⁶² Es importante destacar que otro de los efectos del repudio es su irrevocabilidad. Es decir, una vez efectuado dicho acto, no podrá ser impugnado salvo adolezca de algún vicio que anule el consentimiento o bajo el descubrimiento de un testamento desconocido.⁶³ Comenta el profesor González Tejera que “[p]or ser la repudiación de la herencia, al igual que su aceptación, un acto libre, voluntario, unilateral, indivisible, irrevocable e incondicional, el heredero que lo realiza adviene un extraño en la herencia del causante”.⁶⁴ Anteriormente reseñamos el efecto de hacer ajeno a la herencia aquel heredero que la repudia.

Hasta este punto, no hay grandes cambios tras la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico de 2020. Puede observarse que los artículos 1571 al 1574 sostienen la unilateralidad, retroactividad y la indivisibilidad del repudio.⁶⁵ También se reconoce la aceptación y el repudio como las dos acciones que un llamado a una herencia pudiera efectuar.⁶⁶ A su vez, se reconoce también que la repudiación es un acto donde el llamado a suceder va a manifestar su voluntad de no ser heredero.⁶⁷ En cuanto a la forma de llevarse a cabo la repudiación, ambos Códigos conservan el que tenga que hacerse mediante una escritura pública o mediante un escrito dirigido a un tribunal.⁶⁸ Igualmente, se transmite el derecho a repudiar a sus herederos, cuando el heredero muere sin haber aceptado o repudiado la herencia.⁶⁹

Los cambios esenciales son aquellos efectos sobre la herencia una vez se efectúa el repudio. La exposición de motivos de la Ley Núm. 55-2020 expresa que “se reconoce el derecho de representación de los descendientes respecto de la persona que repudia la herencia, por lo que queda derogada la regla “el que repudia, cierra para sí y su estirpe””.⁷⁰ Dentro del análisis del Tribunal Supremo en *Sucn. Quiñones Ramírez* se expuso que el ordenamiento jurídico de ese momento interpretaba bajo el artículo 886 que no había cabida a la representación en el acto del repudio.⁷¹ No resulta de la exposición de motivos las razones que motivaron al legislador para que la figura del repudio permitiera bajo el nuevo Código Civil la representación de los descendientes que por su voluntad propia desean ser ajenos a la herencia a la cual fueron llamados. Sin embargo, no es una propuesta extraña a lo que otros ordenamientos jurídicos poseen.

62 *Id.* § 2773.

63 *Id.* § 2779.

64 I EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO DE SUCESIONES: LA SUCESIÓN INTESADA 227 (2001).

65 Véase 31 LPRA § 11014 (“La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables”); *Id.* § 11015 (“Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión”); *Id.* § 11016 (“La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni a plazo, ni sujetarse a condición”).

66 *Id.* § 11013.

67 *Id.* § 11025.

68 *Id.* § 11026; véase también *Id.* § 2790 (derogado 2020). En el caso del presente análisis el Tribunal de Primera Instancia aceptó el repudio de los herederos del causante efectuado en la contestación a la primera demanda enmendada debido al incumplimiento de estos de elevarlo a Escritura Pública.

69 *Id.* § 11029; Véase también *Id.* § 2788 (derogado 2020).

70 Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, en la pág. 15, <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf> (última visita 31 de enero de 2022).

71 *Scotiabank of Puerto Rico v. Sucn. Quiñones Ramírez*, 206 DPR 904, 926 (2021).

El profesor González Tejera ya había comentado que en otras jurisdicciones se permitía la entrada mediante representación de los descendientes en aquellos casos que sus ascendientes no pudieron o rechazaron la herencia a la cual fueron llamados.⁷² Expresa el Profesor que el Código Italiano es uno reformista y novel al implementar la renuncia como uno de los preceptos que lleva a la representación.⁷³ Tanto el Código italiano como nuestro nuevo Código Civil añaden que esa representación en lugar del que renuncia (repudia) podrá llevarse a cabo siempre que el testador no disponga lo contrario.⁷⁴ Sin embargo, nuestro Código sitúa la disposición de “salvo expresa disposición testamentaria en contrario” en el ya mencionado artículo 1586 respecto a la transmisión del derecho a aceptar o repudiar.⁷⁵

El caso de *Sucn. Quiñones Ramírez* centró su análisis, como ya se discutió, en el efecto del repudio en dos instancias. La primera de ellas, cuando se está ante la situación en que todos los llamados a suceder del mismo grado repudian la herencia y cuando solo alguno o algunos de ellos lo hacen. Esta situación da paso a que los descendientes en el grado próximo hereden por derecho propio. No obstante, el segundo supuesto parte de lo expresado en el artículo 885 del Código Civil de 1930.⁷⁶ Este artículo dispone, entre otras cosas, que la parte del que repudia la herencia acrecerá a los otros herederos del mismo grado del repudiante.⁷⁷ El nuevo Código conserva dicho artículo bajo el artículo 1616 sobre el derecho de acrecer.⁷⁸ Lo distinto entre ambos es el efecto de las últimas frases de dichos artículos. Tanto en el Código anterior como en el nuevo, se hace la salvedad que no habrá acrecimiento entre los herederos de un mismo grado si hay lugar para la representación.

El Código anterior disponía en su artículo 886 que el repudio no creaba un efecto de representación, sino que cuando todos los herederos del mismo grado, o el único si es solo uno, repudiasen, los parientes más próximos heredarían por derecho propio.⁷⁹ Al mismo análisis llegó nuestro más alto foro en el caso del presente análisis. La representación bajo el nuevo Código tiene una visión distinta a la representación que aplicaría a los casos del derecho de acrecer. El artículo 1615 del Código Civil de 2020 expresamente expone que “[p]uede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado”.⁸⁰ En este sentido, lo dispuesto en el derecho de acrecer del nuevo artículo 1617 (equivalente en parte al artículo 886 del Código Civil de 1930) sobre que tendrá lugar el acrecimiento entre herederos del mismo grado cuando no tenga lugar la representación, limita el acrecentamiento en la sucesión intestada puesto que la representación incluye el repudio como uno de los casos que provoca dicha representación.⁸¹

72 I EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO DE SUCESIONES: LA SUCESIÓN INTSTADA 61 (2001)(citando a C.c. art. 467 (Italia) (1942)).

73 *Id.*; véase también C.c. art. 467 (Italia) (1942) (el cual expresa que existirá representación en casos donde no se pueda o se renuncia a la herencia, siempre que el testador no disponga lo contrario).

74 31 LPRA § 11029; C.c. art. 467 (Italia) (1942).

75 *Id.*

76 *Id.* § 2608 (derogado 2020).

77 *Id.*

78 *Id.* § 1101.

79 *Id.* § 2609 (derogado 2020).

80 *Id.* § 11095.

81 *Id.* § 1102.

CONCLUSIÓN

Como se ha mencionado anteriormente, los cambios significativos de la figura del repudio pueden apercibirse en su efecto contra los otros llamados del mismo grado y los descendientes del repudiante. El Tribunal Supremo resuelve en *Sucn. Quiñones Ramírez* que el repudio de la totalidad de los herederos llamados en el mismo grado, produjo el que los del grado más próximo heredaran por derecho propio.⁸² Lo opuesto, como ya ha sido mencionado, hubiera sido la solución que brindó el Tribunal de Apelaciones respecto que al repudiar un heredero este lo hace para sí y para toda su descendencia y ello provocaba el proceso del derecho de acrecer.⁸³ Sin embargo, lo que pasó por alto el foro intermedio es que repudiaron todos los hijos del causante y la viuda. Ello provocaba que los nietos heredasen por derecho propio, pues estos eran los del grado más próximos. El hermano del causante era un colateral y el ordenamiento jurídico de los hechos y de hoy, reconocen la preferencia a los descendientes sobre los colaterales.

La opinión emitida en este término tiene la disyuntiva que establece un precedente que no podrá ser aplicado a situaciones posteriores a la aprobación del Código Civil de 2020. La representación, como ya se ha explicado, incluye los casos donde se ha repudiado la herencia. Más allá de incluirlo, lo expresa en su artículo 1615 al exponer que se puede representar al ascendiente que repudia.⁸⁴ En este sentido, concurrimos con lo expresado en la concurrencia de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez.⁸⁵ En la misma, la Jueza Presidenta expresa lo innecesario de emitir una opinión para recalcar una norma clara bajo el ordenamiento de los hechos del caso.⁸⁶ Al igual que la Jueza Presidenta, entendemos que los cambios del nuevo Código respecto a la representación, acrecimiento y repudio, hacen que esta opinión emitida en este término jurídico cause “el efecto grave de confundir a la comunidad jurídica y a los foros a quo”.⁸⁷ Toda vez, que los escenarios expresados por la opinión respecto a los artículos 885 y 886 del Código Civil de 1930, ya no forman parte del Derecho de Sucesiones.⁸⁸ Sin embargo, entendemos que definitivamente procedía revocar al Tribunal Apelativo.

82 *Scotiabank of Puerto Rico v. Sucn. Quiñones Ramírez*, 206 DPR 904, 929 (2021).

83 *Id.* en las págs. 915-16.

84 31 LPRA § 11095.

85 *Scotiabank*, 206 DPR en las págs. 930-31 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

86 *Id.* en la pág. 931.

87 *Id.*

88 31 LPRA §§ 2608-09 (derogado 2020).